

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 766/2022 promovido por XXXXXXXXXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - **ÚNICO.**- El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 148/2023-C, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 766/2022 promovido por XXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil

veintiuno, dictada en el expediente número expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA;, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “I.- Deje insubsistente la resolución reclamada de treinta de abril de dos mil veintiuno; II.- Dikte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad; III.- Condene a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de **treinta y cinco años, diez meses y quince días.**”-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: ----- V I S T O S

para resolver en definitiva los autos del expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTAD DE SONORA Y SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO: -----

--- I.- El once de octubre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX
demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora
y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de
Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado Jorge E. Claussen
Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del
Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente
asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del
Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora. ----- II.-

El tres de marzo de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada
por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos
del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del
Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El
reconocimiento de mi antigüedad de treinta y cinco (35) años al
servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$74,222.40
(SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS
40/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis
31 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad
con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la
Ley Federal del Trabajo..."- El trece de marzo de dos mil veinte, se

admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

--- II.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de

2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos:
PRIMERO. Con fecha 16 DE FEBRERO DE 1981 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de JEFE DE ENSEÑANZA DE EDUCACIÓN INDIGENA y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como JEFE DE ENSEÑANZA EN EDUCACIÓN INDIGENA, de la Obregón, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2016, fecha en la cual enuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- -

- - - III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad DE TREINTA Y CINCO años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró TREINTA Y CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; b).- Carece de derecho y de acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$74,222.40, por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y

como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la ahora actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las Jurisprudencia siguiente:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Los transcribe)”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)”.

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.-

1.- El correlativo hecho primero, se contesta como falso por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar sus servicios a favor de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el 16 DE FEBRERO DE 1981 siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo de hecho segundo, es FALSO Y SE NIEGA toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de JEFE DE ENSEÑANZA EN EDUCACIÓN INDIGENA hasta el 31 de diciembre de 2016 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.-

Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contado a partir del día siguientes a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que consideramos que el actor viene

reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó bajo el 31 DE DICIEMBRE DE 2016, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuso de recibo, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran lealmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.-----

--- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 35 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$74,222.40 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de 35 años, diez meses y quince días de servicios, en virtud de que a foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 18 de diciembre de 2016, por el Director General de Personal Federalizado, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 16 de febrero de 1981 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2016, por lo que es inconcuso que la actora alcanzó una antigüedad de 35 años, diez meses y quince días al servicio de los demandados, documental pública que

tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 35 (treinta y cinco) años, 10 (diez) meses y 15 (quince) días a su servicio.-----

--- En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$74,222.40 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por 35 años de servicios que prestó a las demandadas, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no

contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.- - - - -*

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 766/2022 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución

definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número expediente número 231/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - - TERCERO.-

Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - - CUARTO:

Se condena a los demandados a reconocer que el actor tiene una antigüedad de 35 (treinta y cinco) años, 10 (diez) meses y 15 (quince) días a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

- - - - - QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da
fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA